



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	050013105007 2019-00147-00
DEMANDANTE:	EDISON QUEJADA CUESTA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CONTRATISTAS DE ANTIOQUIA A.W.C Y JAVIER LONDOÑO S.A.S
ASUNTO:	ALLEGA Y RESUELVE SOLICITUD

Tiene el despacho que procedió quien es el apoderado de la demandada JAVIER LONDOÑO S.A.S para el proceso 2019-00148, actuando en calidad de “interesado en el proceso de referencia”, a remitir memorial solicitando el archivo por contumacia. Así, encuentra esta oficina judicial que en autos del 12 de marzo de 2020 y del 16 de junio de 2021 se requirió al apoderado demandante a efectos de que procediera con la notificación de la demandada y, en el más reciente, a que adecuara el trámite al Decreto 806 de 2020. Sin embargo, de dichas diligencias no encuentra este despacho soporte en el canal digital, por lo que, aunque inicialmente el despacho podría estimar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS, al respecto de la contumacia, no se accederá a esta.

Esta decisión está fundamentada en que, el despacho en medio del impulso procesal oficioso, había advertido, -incluso con antelación al memorial que enviare el interesado-, en razón a la recepción y revisión de los expedientes físicos que provenían del proceso de digitalización, que en el proceso sub examine restaba realizar la notificación a la demandada, razón por la cual, desde la citaduría del despacho se realizó la notificación vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2021, remitiendo enlace de acceso al expediente virtual al canal digital de JAVIER LONDOÑO S.A.S, sin embargo, a dicha notificación respondió el representante legal de la empresa advirtiendo la imposibilidad de acceso al expediente virtual que le llevaba a solicitar nueva notificación, sumado a que solicitaba la resolución del memorial allegado por el interesado, dando a entender que conocía el contenido de este y coadyuvaba la solicitud.

Por ello, se le recuerda a las partes que es el despacho, quien determina cómo proceder a impulsar los procesos que son admitidos y en los que hay dificultad para trabar la Litis, pues se tiene la opción de la declaratoria de archivo por contumacia o el impulso oficioso del trámite de notificación, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS que reza: *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*. Así, para ahondar en garantías procesales y respetar el debido proceso, en razón a la manifestación de imposibilidad de acceder al expediente, procederá el despacho a ordenar la realización de una nueva notificación anexando además del enlace al expediente en One Drive, los archivos que componen el expediente en PDF.

Ello en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C 868 de 2010 donde se advirtió lo siguiente:

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) **continuar con el trámite de la demanda principal;** **y (iv)** asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Así, en el proceso en comento se decide continuar con el trámite de la demanda principal, haciendo uso de las herramientas brindadas por el Decreto 806 de 2020 que permite la notificación vía canal digital, comunicación que es promovida directamente por el despacho, en lugar de finalizar el proceso y poner en vilo el derecho del trabajador al acceso a la administración de justicia por posibles moras de su apoderado judicial

Por ello,

RESUELVE

- **PRIMERO:** continuar con el trámite del proceso y con ello, no acceder a la solicitud de archivo por contumacia elevada por el interesado RAUL MOLINA y coadyuvada por el representante legal de JAVIER LONDOÑO S.A.S.
- **SEGUNDO:** ordenar la nueva notificación a la empresa JAVIER LONDOÑO S.A.S conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, anexando enlace de ingreso al expediente y archivos PDF que componen el expediente.
- **TERCERO:** una vez se realice la notificación y se corra el término de traslado, se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd1a1c2b4965a43908ac300e56eaf573e157e3b226db40a2879ac88682b9746**

Documento generado en 29/11/2021 11:43:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>